



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACION
SALA SUPERIOR

SUP-AES-021/2000

**ACCIÓN DE
INCONSTITUCIONALIDAD 41/2000
Y ACUMULADAS 2/2001, 5/2001 Y
6/2001**



**PARTIDOS POLÍTICOS ALIANZA
SOCIAL, CONVERGENCIA POR
LA DEMOCRACIA, VERDE
ECOLOGISTA DE MÉXICO Y DE
LA SOCIEDAD NACIONALISTA**

Con apoyo en lo dispuesto en el artículo 68, párrafo segundo, de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Don José Vicente Aguinaco Alemán, instructor designado para conocer de la acción de inconstitucionalidad número 41/2000 y sus acumuladas 2/2001, 5/2001 y 6/2001, promovidas por los partidos políticos Alianza Social, Convergencia por la Democracia, Verde Ecologista de México y de la Sociedad Nacionalista, solicitó opinión de esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, respecto de las demandas de acción de inconstitucionalidad antes precisadas, la cual se emite en los términos siguientes:



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACION
SALA SUPERIOR

2

SUP-AES-021/2000

ÚNICO. Los partidos políticos Alianza Social, Convergencia por la Democracia, Verde Ecologista de México y de la Sociedad Nacionalista, promueven demanda de acción de inconstitucionalidad en contra del Decreto número noventa, mediante el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Michoacán, publicado en el Periódico Oficial del Estado el ocho de noviembre del año dos mil, en lo particular, respecto de los artículos 8º y 13, párrafos sexto, octavo, noveno, undécimo, duodécimo, decimocuarto, decimosexto, decimoséptimo, decimoctavo y vigésimo, de la señalada Ley Fundamental.

Al efecto, los mencionados institutos políticos hacen valer idénticos conceptos de invalidez, los que hacen consistir en:

1. Falta de observancia del procedimiento legislativo para la reforma a la Constitución Política del Estado de Michoacán, plasmada en el Decreto número 90, mediante el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones, publicado en el Periódico Oficial del Estado el ocho de noviembre del presente año, violentando de manera indirecta los artículos 89 fracción I, 116 fracción IV y 135 de la



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACION
SALA SUPERIOR

3

SUP-AES-021/2000

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Lo anterior, toda vez que del aludido decreto se desprende que fue el legislador ordinario y no el Constituyente Permanente el que aprobó tales reformas, contrariando el procedimiento previsto en el artículo 164 de la propia Constitución local.



2. Falta de observancia de las disposiciones contenidas en los artículos 1, 41 fracción II, 116 fracción IV y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la modificación al párrafo sexto del artículo 13 de la Ley Fundamental de Michoacán, toda vez que aun cuando en dicho dispositivo se señala que la ley garantizará que los partidos políticos reciban, en forma equitativa y proporcional, financiamiento público para su sostenimiento y cuenten durante los procesos electorales con apoyos para sus actividades tendientes a la obtención del sufragio universal, eludiendo el principio de supremacía constitucional, se omite establecer las bases conforme a las cuales habrá de hacerse el cálculo del financiamiento público, sus diferentes modalidades y los montos de su distribución, como lo prescribe el artículo 41, fracción II, de la Constitución General de la República, norma que elevada a rango constitucional debe ser respetada no solo por el



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACION
SALA SUPERIOR

4

SUP-AES-021/2000

legislador ordinario federal, sino también por los estados integrantes de la República, los que deben ajustar la normatividad estatal a los parámetros establecidos por la Constitución Federal.



Que si bien el artículo 116, fracción IV, de la Constitución Federal, dispone que las constituciones y leyes de los Estados, deben garantizar en materia electoral que se otorgue financiamiento público a los partidos políticos, de acuerdo con la disponibilidad presupuestal con que cuenten, sin imponer una reglamentación específica sobre la forma en que se ha de garantizar el principio de equidad, así como los criterios para el cálculo del financiamiento y su distribución, en acatamiento a la teoría de los derechos adquiridos, dicho financiamiento público no puede ser inferior a los parámetros contenidos en el artículo 41, fracción II, de la Carta Magna, en razón de lo cual las legislaturas de los estados deben incorporar normas análogas en las legislaciones locales, pues solo mediante el establecimiento de reglas generales se pueden hacer efectivos los principios de equidad e igualdad que privan en materia de financiamiento público a partidos políticos.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACION
SALA SUPERIOR

5

SUP-AES-021/2000

3. Falta de observancia del artículo Segundo Transitorio, inciso b), párrafo segundo, del Decreto de Reformas Constitucionales de fecha veintiuno de agosto de mil novecientos noventa y seis, publicado en el Diario Oficial de la Federación al día siguiente, por cuanto a que las reformas contenidas en el Decreto que se impugna, se llevaron a cabo transcurrido el término de seis meses que el mencionado artículo transitorio concedió a las Legislaturas de los Estados para adecuar su legislación interna a lo dispuesto en el artículo 116, en relación con el 41, fracción II, de la Ley Suprema.

Con relación a los conceptos de invalidez que se reseñan, previa a cualquier consideración, esta Sala Superior precisa que el objeto de la opinión a que se refiere el artículo 68, párrafo segundo, de la ley reglamentaria señalada, se constriñe a proporcionar a ese alto Tribunal de la Nación, los puntos de vista de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en su calidad de órgano constitucional especializado en la materia electoral, como elementos auxiliares para el examen de las cuestiones planteadas en las acciones de inconstitucionalidad, en caso de así estimarlo conveniente. Por tanto, las opiniones que al respecto se emitan,



se concretarán a los tópicos específicos o propios de tal especialización, con la pretensión de esclarecer el alcance y comprensión de los conceptos o instituciones que pertenecen al ámbito particular del Derecho Electoral, no así los que éste comparte con los del campo general del derecho, o aquellos que, no obstante corresponder a la ciencia jurídica en general, adquieran ciertas particularidades en la materia electoral.

En este tenor, se advierte que los conceptos de invalidez que se hacen valer y que en lo substancial se reseñan en los numerales uno y tres precedentes, escapan al ámbito de la materia electoral, en tanto se refieren, el primero de ellos, a la falta de observancia del procedimiento legislativo a seguir para la reforma a la Constitución Política del Estado de Michoacán, mientras que el segundo, al incumplimiento del artículo Segundo Transitorio del Decreto de Reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de veintiuno de agosto de mil novecientos noventa y seis, publicado en el Diario Oficial de la Federación al día siguiente, por cuanto a que las reformas contenidas en el Decreto que se impugna, se llevaron a cabo habiendo transcurrido en exceso el término que dicho dispositivo transitorio concedió a las Legislaturas de los Estados



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACION
SALA SUPERIOR

7

SUP-AES-021/2000

para adecuar su legislación interna a lo dispuesto en el artículo 116 de la Constitución Federal, cuestiones que en forma evidente versan sobre tópicos jurídicos de carácter general, en razón de lo cual este órgano se abstiene de emitir opinión al respecto.

Por cuanto al concepto de invalidez precisado en el numeral dos que antecede, es inconcuso que tiene por materia cuestiones relativas al financiamiento público que se otorga a los partidos políticos en el Estado de Michoacán, puntualizándose que la cuestión controvertida no estriba directamente en dilucidar aspectos inherentes a dicho financiamiento, puesto que la imputación al órgano legislativo local demandado, se hace consistir precisamente en la omisión en que se estima incurrió, al abstenerse de incorporar en la norma constitucional estatal, las bases conforme a las cuales habrá de hacerse el cálculo del financiamiento público que, como prerrogativa, se otorga a los partidos políticos en la entidad, así como sus diferentes modalidades y los montos de su distribución. Por otra parte que, en concepto de los promoventes de las acciones de inconstitucionalidad de que se trata, además del acogimiento de tales cuestiones en la



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACION
SALA SUPERIOR

8

SUP-AES-021/2000

constitución local, debe llevarse esta a cabo en términos de los parámetros que establece el artículo 41, fracción II, de la Constitución General de la República.

En base a los planteamientos enunciados, los que se estiman ubicados en el campo del Derecho Electoral, es que este órgano rinde la opinión solicitada, en los términos que a continuación se precisan.

Al respecto, resulta conveniente establecer previamente las consideraciones siguientes:

El financiamiento público de los partidos políticos es el conjunto de recursos económicos que aporta el Estado con cargo a los fondos públicos, por considerar que estas entidades son elementos indispensables para el buen funcionamiento de un régimen democrático y ser el enlace entre la sociedad y el Estado, entre los ciudadanos y aquellos que los representan en el gobierno; cuyo propósito es asegurar los principios de igualdad, independencia y participación democrática de los partidos políticos.



En tanto, el financiamiento privado está constituido por todos aquellos recursos provenientes de las cuotas de los militantes; aportaciones o donativos en dinero o en especie, provenientes de sus simpatizantes; del autofinanciamiento, comprendiendo aquí los ingresos obtenidos por actividades promocionales, tales como conferencias, espectáculos, juegos y sorteos, eventos culturales, ventas editoriales, entre otras, y los obtenidos por rendimientos financieros.

Mediante el financiamiento proveniente del erario público, se pretende garantizar la sana competencia de los partidos políticos en un sistema electoral determinado, buscando en todo momento la independencia de éstos, respecto de presiones ilegales que podrían derivarse de grupos de poder económico, social e institucional, de tal manera que el Estado asume la responsabilidad de dotar a esas entidades de interés público, de los recursos financieros que les permitan el cumplimiento de los fines que les son generalmente atribuidos, como son la promoción de la participación del pueblo en la vida democrática, su contribución a la integración de la representación nacional y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, con base en el sufragio universal, libre, secreto y directo;



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACION
SALA SUPERIOR

10

SUP-AES-021/2000

todo ello, en igualdad de oportunidades, a efecto de atemperar las desigualdades económicas entre las distintas opciones políticas, buscando que los partidos políticos no tengan posibilidades disímiles derivadas de sus recursos económicos; de modo que se estará ante un financiamiento inapropiado, cuando tal otorgamiento de recursos atente contra la libertad con que deben dirigir su actuar los partidos políticos, o bien reduzca de manera injustificada sus posibilidades de participar en el contexto político con expectativas razonables.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 41, base I, define a los partidos políticos como entidades de interés público, cuyos fines son promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, de lo cual se deriva su carácter de medios o instrumentos para que el pueblo, en uso de su soberanía, tenga acceso al ejercicio del poder público y se plasme en la mayor medida posible, el afán democrático de que los ciudadanos se sometan a un gobierno al que le reconocen



legitimidad, por haber surgido de la voluntad de la población, plasmada en las urnas.

Para la consecución de estos fines, la Constitución Federal en el mismo artículo 41, base II, establece que la ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades.

Esto es, para que los partidos políticos puedan ejercitar los derechos que la Constitución Federal les otorga para intervenir en los procesos electorales y cumplir con sus fines mediatos, haciendo posible la difusión y realización de sus postulados y principios ideológicos, formar políticamente a sus afiliados e inducirlos a la participación activa en los procesos electorales, apoyar a sus candidatos en sus campañas electorales y ofrecer a sus miembros la posibilidad de llegar al ejercicio del poder público mediante el voto de los ciudadanos, se hace necesario que cuenten con recursos y apoyos económicos, es decir, requieren de financiamiento público o privado para cubrir el costo de las actividades tendientes a cumplir la tarea política que les ha sido encomendada.



Para la satisfacción de lo anterior, la propia Constitución delega en la legislación secundaria el establecimiento de normas que regulen el financiamiento público que habrán de recibir los partidos políticos y el financiamiento privado que los mismos se alleguen por diversos medios, así como los mecanismos necesarios para su control y vigilancia, con lo cual se pretende dar transparencia a sus recursos en su origen y destino, así como mantener condiciones de equidad en la contienda electoral que permitan la formación y el fortalecimiento de un sistema de partidos políticos que refleje la pluralidad de opciones políticas en el país, sin el demérito de desigualdades de orden económico de los actores políticos.

A partir de la reforma constitucional en materia electoral de mil novecientos noventa y seis, el sistema actual de financiamiento, de naturaleza mixta – público y privado -, introdujo la particularidad de que la ley debe garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado. Así, el sistema mexicano se decanta abiertamente por partidos preponderantemente financiados por el Estado.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACION
SALA SUPERIOR

13

SUP-AES-021/2000

Es evidente que la intención de esta modificación constitucional tuvo el ánimo de evitar la influencia de los detentadores del poder económico en el ámbito político, preservando asimismo las oportunidades para que todos los institutos electorales participen en forma equitativa en el financiamiento público, lo que implica una provisión de recursos necesarios a los contendientes políticos, que asegure una competencia política vigorosa y equilibrada, pero también, que tome en cuenta su presencia y fuerza electoral dentro de la comunidad a la que aspiran dar representación.

Lo anterior, pone de manifiesto que el financiamiento de los partidos políticos adquiere una importancia decisiva dentro de un régimen democrático, ante el imperativo que les impone su propia naturaleza y objetivos, de difundir los principios ideológicos de carácter político y social que postulen, para lo cual también es menester contar con una estructura para capacitar a sus propios militantes, de establecer comunicación con los electores a efecto de presentarles de sus ideas y programas a fin de obtener su apoyo en las contiendas electorales, formando su conciencia política, obliga a los partidos políticos a contar con recursos económicos suficientes para afrontar los gastos que



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACION
SALA SUPERIOR

14

SUP-AES-021/2000

demandan esas actividades, los que preferentemente deben obtenerse del erario público, a fin de evitar que se alleguen de recursos de origen no claro.

Acorde con lo anterior, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, encomienda a la ley la tarea de garantizar que los partidos políticos cuenten de manera equitativa con elementos que les permitan desarrollar sus actividades y establecer las reglas a que se sujetará su financiamiento, tanto para el desarrollo de sus actividades ordinarias y permanentes, como de aquellas que ha de llevar a cabo para la obtención del voto, esto es, el que se ha de destinar a campañas electorales, fijando las bases mínimas para tal fin, y condicionando en todo caso su otorgamiento al mantenimiento de su registro después de cada elección.

Por lo que se refiere a las entidades federativas, la Carta Magna, en el inciso f) de la fracción IV del artículo 116, establece:

"ARTICULO 116

...



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACION
SALA SUPERIOR

15

SUP-AES-021/2000

IV. Las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que:

...

f) De acuerdo con las disponibilidades presupuestales, los partidos políticos reciban, **en forma equitativa**, financiamiento público para su sostenimiento y cuenten durante los procesos electorales con apoyos para sus actividades tendientes a la obtención del sufragio universal;

..."

Como se advierte de la disposición en comento, las legislaciones locales deben garantizar que se otorgue a los partidos políticos, **en forma equitativa**, financiamiento público para su sostenimiento y el desarrollo de actividades tendientes a la obtención del voto, de acuerdo con la disponibilidad presupuestal con que cuenten, sin que para ello deban sujetarse a determinadas reglas por no exigirse en la Constitución Federal.

En estos términos, se evidencia que la Carta Magna eleva a la categoría de principio fundamental, rector de la distribución del financiamiento público a los partidos políticos, la equidad, para cuyo alcance en la materia, se precisa tomar en cuenta las



diversas referencias de carácter gramatical, doctrinal y de interpretación judicial.

El Diccionario de la Lengua Española, de la Real Academia Española, vigésima primera edición, Madrid, 1992, página 861, define al término equidad, como:



"(Del lat. Aequitas, -atis.) f. Igualdad de ánimo. 2. Bondadosa templanza habitual; propensión a dejarse guiar o a fallar por el sentimiento del deber o de la conciencia, más bien que por las prescripciones rigurosas de la justicia o por el texto terminante de la ley. 3. Justicia natural, por oposición a la letra de la ley positiva. 4. Moderación en el precio de las cosas, o en las condiciones de los contratos. 5. **Disposición del ánimo que mueva a dar a cada uno lo que merece**".

En el ámbito doctrinal, el concepto de equidad se relaciona con el de justicia, tomando en cuenta un conjunto de particularidades que individualizan la situación de las personas sujetas a ella, de modo que el concepto pugna con la idea de una igualdad o equivalencia puramente aritmética, es decir, rechaza la aplicación lisa y llana de una solución dada mediante la



identificación plena de todos los casos, sin atender a las peculiaridades de cada uno, y por eso sus efectos se han enunciado con la fórmula de la justicia distributiva, relativa al trato igual a los iguales y desigual a los desiguales.

Por su parte, esa H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, en ejecutoria emitida al resolver la acción de inconstitucionalidad 5/98, estableció que "la equidad en materia electoral, para la obtención de recursos y demás elementos para el sostenimiento y la realización de los fines de los partidos políticos, estriba en el derecho igualitario consignado en la ley para que todos puedan alcanzar esos beneficios, y no por el hecho de que, cuantitativamente hablando y por sus circunstancias particulares, un partido pueda o deba recibir más o menos cantidad de esos elementos o recursos".

Asimismo, en la ejecutoria emitida en la acción de inconstitucionalidad 11/98, señala que la "equidad en materia electoral, tratándose de financiamiento público a los partidos, estriba en el derecho igualitario consignado en la ley para que todos puedan alcanzar esos beneficios, atendiendo a las circunstancias propias de cada partido, de tal manera que cada



uno perciba lo que proporcionalmente le corresponda acorde con su grado de representatividad".

De acuerdo con lo anterior, en el concepto de equidad que se comenta, se comprende el derecho igualitario de acceso al financiamiento público de los partidos políticos, así como el otorgamiento de este beneficio en función de sus diferencias específicas, como podrían ser, su peso electoral o la representación que cada uno de ellos tenga en los cuerpos legislativos.

A efecto de atenuar los posibles inconvenientes que pudiera conllevar el optar por uno u otro elemento, la legislación federal y algunas locales, establecen un criterio específico de equidad, tendiente a fomentar el fortalecimiento de los partidos políticos, para lo cual señalan un porcentaje de financiamiento para estas entidades, sobre la base de un criterio paritario, es decir, se distribuye en forma igualitaria a todos los partidos, y otro, por regla general más elevado, en función de la fuerza electoral de cada instituto político, demostrada en una elección ordinaria.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACION
SALA SUPERIOR

19

SUP-AES-021/2000

Por cuanto a los partidos políticos de nueva creación en el ámbito federal, se les otorga a cada uno, financiamiento público en un monto equivalente al dos por ciento que por financiamiento total les corresponda a los demás partidos por actividades ordinarias permanentes y una cantidad adicional igual para gastos de campaña, tales como los erogados con motivo de propaganda en bardas, mantas, volantes, pancartas, equipos de sonidos, eventos políticos en lugares arrendados, en prensa, radio, televisión, en sueldos y salarios del personal eventual, arrendamiento temporal de bienes muebles e inmuebles, gastos de transporte y viáticos, entre otros.

Como es de verse, el artículo 116 constitucional no impone a las legislaturas locales reglamentación específica alguna, respecto a la forma en que se debe garantizar el principio de equidad, pues no determina criterios concretos para el cálculo del financiamiento público total que deberá distribuirse entre los partidos políticos, ni tampoco la forma de distribución, cantidad o porcentaje que de éste deba corresponder a cada uno de ellos, confiriendo al ámbito interno de cada una, libertad para el establecimiento de las formas y mecanismos para el otorgamiento de éste, con la única limitante de acoger tal



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACION
SALA SUPERIOR

20

SUP-AES-021/2000

principio. Así, la legislación electoral local deberá atender a las circunstancias propias en que se desarrolle cada ente al que dote de financiamiento. Sin embargo, aun cuando el constituyente delegó a la soberanía de los estados la facultad de legislar en esta materia, tomando como base el principio de equidad, ello no implica una facultad absoluta, pues encuentra límites intrínsecos, ya que cualquiera que sea el sistema de distribución que se adopte, además de garantizar un derecho equitativo de los partidos políticos para participar de este beneficio, habrá de establecerse conforme a criterios o bases uniformes que se apliquen a todos los partidos políticos, de tal manera que no exista un criterio que rijan para algunos de ellos y se establezcan otros diversos para unos más, vulnerando los principios que rigen el sistema de partidos, como es el de igualdad, acogiendo igual el criterio adoptado en la Constitución Federal, que algún otro, mientras satisfaga el principio de una distribución equitativa.

En estos términos, para satisfacer el principio de equidad que impone la Constitución Federal, no basta establecer un sistema de asignación y distribución del financiamiento público que prevea el acceso a éste de todos los partidos políticos, reconociendo sus distintas circunstancias, sino además, este



sistema habrá de ser equitativo en sí mismo, permitiendo el acceso a esta prerrogativa conforme a los mismos criterios o parámetros de asignación.

Por tanto, la circunstancia de que los criterios establecidos por un Congreso Local sean diferentes a los que señala el artículo 41 constitucional para las elecciones federales, no significa que tal motivo determine la inconstitucionalidad de la ley secundaria local por infracción al principio de equidad, puesto que, para estimar que el establecimiento de determinada forma de asignación de financiamiento público en el ámbito estatal contraviene el principio de equidad, por no asimilarse a los parámetros previstos en la legislación federal, sería necesario evidenciar que la Ley Fundamental determina imperativamente que las legislaturas locales se deben sujetar a ellos, lo que no resulta así, toda vez que el constituyente dejó a la soberanía de los estados la facultad de señalar las bases de distribución del financiamiento público a los partidos, de acuerdo con las características particulares de cada uno de ellos, pero sin desconocer que tratándose de entes de igual naturaleza, para todos ellos deben regir los mismos factores o criterios que sirvan de base para el cálculo del financiamiento y su asignación, pues



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACION
SALA SUPERIOR

22

SUP-AES-021/2000

de lo contrario, en aras de una pretendida igualdad, se propiciaría desigualdad.



La facultad para legislar en esta materia, en los términos que se estime conveniente, cada uno de los Congresos Locales ha ejercido adoptando diversos sistemas, regulando de manera diferente las formas de cálculo y asignación del financiamiento público a los partidos políticos, atendiendo a circunstancias particulares de cada entidad federativa, tales como: la fuerza electoral de los partidos; si tienen o no representación en el Congreso Local, y si han participado o no en anteriores procesos electorales estatales.

A tal fin, la constitución local de los Estados integrantes de la Federación, incluyendo Michoacán con la incorporación de la reforma que se tacha de inconstitucional, así como el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, acogen la equidad como el principio rector en la distribución del financiamiento público a otorgar a los partidos políticos, excepción hecha del Estado de Sonora que nada establece sobre el particular, y la de San Luis Potosí que lacónicamente remite a la Constitución Federal, en materia de prerrogativas y derechos de los partidos políticos. Sin



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACION
SALA SUPERIOR

23

SUP-AES-021/2000

embargo, como se puede apreciar del cuadro que a continuación se presenta, en veinte entidades federativas, incluyendo el Distrito Federal, además de Michoacán conforme a la última reforma, la Constitución local no establece los criterios particulares para la distribución del financiamiento público, delegando en el legislador secundario la facultad de determinarlos, mientras que en los once restantes, siguiendo el modelo de la Constitución Federal, se reglamenta en el orden constitucional las bases generales para ello.

CONSTITUCIÓN	TEXTO
Constitución Política del Estado de Aguascalientes.	<p>Artículo 17.</p> <p>...</p> <p>Los partidos políticos nacionales con registro tendrán derecho a participar en las elecciones estatales y municipales, y deberán contar, en forma equitativa con un mínimo de elementos para el desarrollo de sus actividades tendientes a la obtención del sufragio popular.</p> <p>...</p> <p>La Ley establecerá las reglas a que se sujetará el financiamiento público de los partidos políticos y sus campañas electorales, de acuerdo a las disponibilidades del Presupuesto de Egresos del Estado y a lo que determine el Consejo Estatal Electoral.</p>
Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California	<p>Artículo 5.</p> <p>...</p> <p>Los partidos políticos de acuerdo a las disponibilidades presupuestales, recibirán en forma equitativa, financiamiento público permanente y de campaña</p>



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACION
SALA SUPERIOR

24

SUP-AES-021/2000

	<p>electoral, para la realización de sus fines. La Ley establecerá los medios de justificación del gasto y los plazos o modalidades de las entregas, así como los procedimientos para la fiscalización del origen y aplicación de los recursos que ejerzan los partidos políticos en Baja California; igualmente señalará las bases bajo las cuales se determinarán los límites o topes a las erogaciones de los partidos políticos en sus campañas electorales, los montos máximos a que se sujetarán las aportaciones pecuniarias de sus simpatizantes, incluyendo las sanciones que se deriven por el incumplimiento a las disposiciones que se expidan en esta materia.</p>
<p>Constitución Política del Estado de Baja California Sur</p>	<p>Artículo 36.</p> <p>...</p> <p>III. La Ley señalará las reglas a las que se sujetará el financiamiento de los partidos políticos y de sus campañas político electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.</p> <p>El financiamiento público para los partidos políticos que mantengan su registro después de cada elección, se compondrá de las ministraciones destinadas al sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes y a las que se produzcan durante los procesos políticos electorales, mismas que se otorgarán de acuerdo con las disponibilidades presupuestales y conforme a lo prescrito en la Ley.</p>
<p>Constitución Política del Estado de Campeche</p>	<p>Artículo 24.</p> <p>...</p> <p>II. La ley garantizará que los partidos políticos con registro cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades.</p> <p>...</p> <p>Además la ley señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de dichos partidos políticos y sus campañas</p>



	<p>electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado. El financiamiento público para los partidos políticos, que mantengan su registro después de cada elección, se compondrá de las ministraciones destinadas al sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes y las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales y se otorgará conforme a lo siguiente y a lo que disponga la ley:</p> <p>a) El financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes se fijará anualmente, aplicando los costos mínimos de campaña calculados por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, el número de diputados a elegir, el número de partidos políticos con representación en el Congreso del Estado y la duración de las campañas electorales. El treinta por ciento de la cantidad total que resulte de acuerdo con lo señalado anteriormente, se distribuirá entre los partidos políticos en forma igualitaria y el setenta por ciento restante se distribuirá entre los mismos de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección de diputados inmediata anterior;</p> <p>b) El financiamiento público para las actividades tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales, equivaldrá a una cantidad igual al monto del financiamiento público que le corresponda a cada partido político por actividades ordinarias en ese año; y.</p> <p>c) Se reintegrará un porcentaje de los gastos anuales que eroguen los partidos políticos por concepto de las actividades relativas a la educación, capacitación, investigación socioeconómica y política, así como a las tareas editoriales.</p>
Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza	Artículo 27. ...



	<p>Es derecho de los ciudadanos constituir y pertenecer a partidos políticos, éstos son de interés público, gozarán de prerrogativas incluyendo la de financiamiento.</p>
<p>Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima</p>	<p>Artículo 86 Bis.</p> <p>...</p> <p>III. La ley señalará las reglas a que se sujetarán el financiamiento ordinario de los partidos políticos y de sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.</p> <p>El financiamiento público para los partidos políticos que mantengan su registro después de cada elección, se otorgará conforme a las siguientes bases y a lo que disponga la ley:</p> <p>a) El financiamiento público se fijará anualmente y será el resultado de multiplicar el número de ciudadanos que figuren en las listas nominales de electores al 30 de abril del año de la elección, por el 50% del salario mínimo diario vigente en esa fecha en la capital del Estado;</p> <p>b) Asimismo, se reintegrará un porcentaje de los gastos anuales que eroguen los partidos políticos por concepto de las actividades relativas a la educación, capacitación, investigación socioeconómica y política, así como a las tareas editoriales.</p>
<p>Constitución Política del Estado de Chiapas</p>	<p>Artículo 19.</p> <p>...</p> <p>La ley electoral establecerá, de acuerdo con las disponibilidades presupuestales, las reglas a que se sujetará el financiamiento público de los partidos políticos, garantizando que reciban en forma equitativa financiamiento público para su sostenimiento y sus actividades tendientes a la obtención del sufragio universal durante los procesos electorales. La legislación electoral</p>



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACION
SALA SUPERIOR

27

SUP-AES-021/2000

	<p>establecerá las reglas a que se sujetará el financiamiento de los partidos políticos; los criterios para determinar los límites a las erogaciones en sus campañas electorales, los montos máximos que tengan las aportaciones de sus simpatizantes, debiendo garantizar que el financiamiento público prevalezca sobre el de carácter privado.</p>
<p>Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chihuahua</p>	<p>Artículo 27. ... Los partidos políticos recibirán en forma equitativa, de acuerdo con las disponibilidades presupuestales y en los términos que establezca la ley, recursos del erario público estatal para su sostenimiento y para que cuenten durante los procesos electorales con apoyos para sus actividades tendientes a la obtención del sufragio universal.</p>
<p>Estatuto de Gobierno del Distrito Federal</p>	<p>Artículo 121. En las elecciones locales del Distrito Federal sólo podrán participar los partidos políticos con registro nacional. De acuerdo con las disponibilidades presupuestales, los partidos políticos recibirán, en forma equitativa, financiamiento público para su sostenimiento y contarán durante los procesos electorales con apoyos para sus actividades tendientes a la obtención del sufragio universal. La ley señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los partidos políticos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.</p>
<p>Constitución Política del Estado de Durango</p>	<p>Artículo 25. ... La ley de la materia establecerá las reglas a que se sujetarán el financiamiento de los partidos políticos y sus campañas electorales, así como los límites a las erogaciones y los montos máximos que tengan las aportaciones pecuniarias de sus simpatizantes, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan</p>



sobre los de origen privado y los procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de los recursos, estableciendo las sanciones correspondientes al incumplimiento. Igualmente fijará las condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación social.

El financiamiento público para los partidos políticos que mantengan su registro después de cada elección se compondrá de las ministraciones destinadas al sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes y las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales y se otorgarán conforme a lo siguiente y a lo que disponga la ley:

- a) El financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes se fijará anualmente, aplicando los costos mínimos de campaña calculados por el Órgano Superior de Dirección del Instituto Estatal Electoral, el número de diputados a elegir, el número de partidos políticos con representación en el Congreso y la duración de las campañas electorales. El 30% de la cantidad total que resulte de acuerdo con lo señalado anteriormente, se distribuirá entre los partidos políticos en forma igualitaria y el 70% restante se distribuirá entre los mismos de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección de diputados inmediata anterior;
- b) El financiamiento público para las actividades tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales, equivaldrá a una cantidad igual al monto del financiamiento público que le corresponda a cada partido político por actividades ordinarias en ese año; y
- c) Se reintegrará un porcentaje de los gastos anuales que eroguen los partidos



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACION
SALA SUPERIOR

	<p>políticos por concepto de las actividades relativas a la educación, capacitación, investigación socioeconómica y política, así como a las tareas editoriales.</p>
<p>Constitución Política del Estado de Guanajuato</p> 	<p>Artículo 17.</p> <p>...</p> <p>El Estado garantizará que los partidos políticos cuenten, en forma equitativa, con un mínimo de elementos para el desarrollo de sus actividades. La Ley determinará las formas específicas de su intervención en los procesos electorales, sus derechos, prerrogativas, formas y reglas de financiamiento, así como los topes y bases a sus gastos de campaña. Los partidos políticos deberán rendir informes financieros, mismos que serán públicos.</p>
<p>Constitución Política del Estado Libre y soberano de Guerrero</p>	<p>Artículo 25.</p> <p>...</p> <p>La ley garantizará que los Partidos Políticos cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades.</p> <p>...</p> <p>Además, la Ley señalará las reglas a que sujetará el financiamiento de los Partidos Políticos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.</p> <p>El financiamiento público para los partidos políticos que mantengan su registro después de cada elección, se compondrá de las ministraciones destinadas al sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes y las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales y se otorgará conforme a lo siguiente y a lo que disponga la Ley:</p> <p>a) El financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes se fijará anualmente, sobre la base de la fórmula de un porcentaje del salario mínimo,</p>



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACION
SALA SUPERIOR

	<p>multiplicado por el número de electores del padrón electoral. Un porcentaje de la cantidad total que resulte, conforme a lo que disponga el Código Electoral del Estado, se distribuirá entre los Partidos Políticos en forma igualitaria y el otro porcentaje restante, que la misma Ley establece, se distribuirá entre los mismos de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la Elección de diputados inmediata anterior;</p> <p>b) El financiamiento público para las actividades tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales, equivaldrá a una cantidad igual al monto del financiamiento público que le corresponda a cada Partido Político por actividades ordinarias en ese año; y</p> <p>c) Se reintegrará un porcentaje de los gastos anuales que eroguen los Partidos Políticos por concepto de las actividades relativas a la educación, capacitación, investigación socioeconómica y política, así como a las tareas editoriales.</p>
<p>Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Hidalgo</p>	<p>Artículo 24.</p> <p>...</p> <p>II. La Ley garantizará que los partidos políticos cuenten equitativamente con elementos para llevar a cabo sus actividades.</p> <p>...</p> <p>Además, la Ley señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los partidos políticos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.</p>
<p>Constitución Política del Estado de Jalisco</p>	<p>Artículo 13.</p> <p>...</p> <p>V. La Ley Electoral establecerá las condiciones y mecanismos para que los partidos políticos tengan acceso al financiamiento público destinado al cumplimiento de sus fines. El financiamiento público para los partidos políticos que mantengan su registro después de cada elección, se compondrá</p>



de las ministraciones destinadas al sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes y las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales y se otorgará conforme a las bases siguientes:

a) El financiamiento público para las actividades tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales se fijará cada tres años, aplicando los costos mínimos de campaña calculados por el órgano superior de dirección del Consejo Electoral del Estado, que tomará en cuenta el número de diputados a elegir, de ayuntamientos a renovar, el número de partidos políticos con representación en el Congreso del Estado y la duración de las campañas electorales. Para el año electoral en que se deba elegir al titular del Poder Ejecutivo, se tomará en cuenta además el costo mínimo de la campaña para la elección del Gobernador.

El treinta por ciento de la cantidad total que resulte de acuerdo con lo señalado anteriormente, se distribuirá entre los partidos políticos en forma igualitaria y el setenta por ciento restante se distribuirá entre los mismos de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección de diputados locales inmediata anterior;

b) El financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, equivaldrá a una cantidad igual a la mitad del monto del financiamiento público que le correspondería a cada partido político por actividades tendientes a la obtención del voto durante ese año, el cual se actualizará con base en la cifra oficial de inflación que publique el Banco de México. Este financiamiento se otorgará independientemente del que corresponda conforme al inciso anterior, y

c) A los partidos políticos les será reintegrado un porcentaje de los gastos



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACION
SALA SUPERIOR

	<p>anuales que eroguen por concepto de las actividades relativas a la educación, capacitación, investigación socioeconómica y política, así como a las tareas editoriales, en los términos que establezca la ley de la materia.</p>
<p>Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México</p>	<p>Artículo 12.</p> <p>...</p> <p>La ley garantizará que los partidos políticos cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades, por lo tanto, tendrán derecho al uso de los medios de comunicación social propiedad del Estado de acuerdo a las formas, procedimientos y tiempos que establezca la misma. Además, la ley señalará las reglas a las que se sujetará el financiamiento de los partidos políticos y sus campañas electorales.</p> <p>El financiamiento público para los partidos políticos se compondrá de las ministraciones destinadas al sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes y las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales y se otorgará conforme a lo que disponga la ley.</p>
<p>Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo.</p>	<p>Artículo 13.</p> <p>...</p> <p>La Ley garantizará que, de acuerdo con las disponibilidades presupuestales, los partidos políticos reciban en forma equitativa y proporcional, financiamiento público para su sostenimiento y que cuenten durante los procesos electorales con apoyos para sus actividades tendientes a la obtención del sufragio universal. .</p>
<p>Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos</p>	<p>Artículo 23.</p> <p>...</p> <p>II. En los procesos electorales del Estado, la ley garantizará que los partidos políticos cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades.</p> <p>...</p>



	<p>Además, la ley señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los partidos políticos y sus campañas electorales bajo los siguientes lineamientos:</p> <p>A) El financiamiento público para los partidos políticos que mantengan su registro después de cada elección, se compondrá de las ministraciones destinadas al sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes y las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales. Los recursos públicos prevalecerán sobre los de origen privado.</p>
<p>Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit</p>	<p>Artículo 135.</p> <p>...</p> <p>El financiamiento público que reciban los partidos políticos para su sostenimiento y desarrollo de sus actividades tendientes a la obtención del sufragio, será equitativo y de acuerdo con las disponibilidades presupuestales del Estado.</p>
<p>Constitución Política del Estado de Nuevo León</p>	<p>Artículo 42.</p> <p>...</p> <p>La ley garantizará que los partidos políticos con registro nacional o estatal cuenten de manera equitativa y permanente con elementos para la realización de sus actividades, siempre y cuando las realicen en el Estado. En ella se establecerán las reglas para el financiamiento público que se otorgará a los partidos políticos que participen en las elecciones estatales y para la renovación de los integrantes de los Ayuntamientos de la entidad.</p> <p>El monto total del financiamiento permanente que se otorgue a los Partidos Políticos será incrementado en el período electoral, en los términos que determine la ley.</p> <p>El setenta por ciento del total del financiamiento público que se otorgue a</p>



	<p>los partidos políticos se distribuirá de acuerdo al porcentaje de votación que éstos hayan obtenido en la última elección de Diputados Locales. El treinta por ciento restante se asignará en forma igualitaria a los partidos políticos contendientes que tengan representación en el Congreso del Estado.</p>
Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca	<p>Artículo 25.</p> <p>...</p> <p>Los partidos políticos recibirán, de acuerdo con las disponibilidades presupuestales, en forma equitativa, financiamiento público para su sostenimiento y contarán durante los procesos electorales con apoyos para sus actividades tendientes a la promoción del sufragio popular. La ley establecerá las reglas a que sujetarán su financiamiento, su acceso a los medios de comunicación social en condiciones de equidad y sus campañas electorales.</p>
Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla	<p>Artículo 4.</p> <p>...</p> <p>El Código Electoral del Estado determinará las formas específicas de su participación en los procesos electorales, sus derechos, prerrogativas y reglas de financiamiento. Los Partidos Políticos deberán rendir informes financieros, mismos que serán públicos.</p> <p>De acuerdo con las disponibilidades presupuestales, los Partidos Políticos recibirán, en forma equitativa financiamiento público para su sostenimiento y para que durante los procesos electorales cuenten con apoyos para sus actividades tendientes a la obtención del sufragio universal; para efecto del financiamiento público el 30% de la cantidad total se entregará entre los Partidos Políticos en forma igualitaria y el 70% restante se distribuirá entre los mismos de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección de Diputados inmediata anterior.</p>



<p>Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga</p>	<p>Artículo 13. ... La ley garantizará que los partidos políticos nacionales y estatales con registro cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades. ... La ley señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los partidos políticos y sus campañas electorales, así como, los procedimientos para control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuenten. De igual manera establecerá las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de estas disposiciones.</p>
<p>Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo</p>	<p>Artículo 49. ... II. La ley garantizará que los partidos políticos cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades. Por tanto, tendrán derecho al uso en forma permanente de los medios de comunicación social, de acuerdo con las formas y procedimientos que establezca la misma. Además, la ley señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los partidos políticos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado. El financiamiento público para los partidos políticos que mantengan su registro después de cada elección, se compondrá de las ministraciones destinadas al sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes y las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales y se otorgará conforme a lo siguiente y a lo que disponga la ley: a) El financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes se fijará anualmente, aplicando los costos</p>



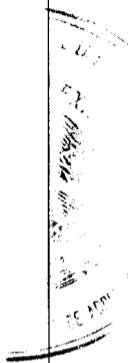
	<p>mínimos de campaña calculados por el órgano superior de dirección del Consejo Estatal Electoral, el número de diputados a elegir, el número de partidos políticos con representación en la Legislatura del Estado y la duración de las campañas electorales. El 30% de la cantidad total que resulte de acuerdo con lo señalado anteriormente, se distribuirá entre los partidos políticos en forma igualitaria y el 70% restante se distribuirá entre los mismos de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieran obtenido en la elección de diputados inmediata anterior;</p> <p>b) El financiamiento público para las actividades tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales, equivaldrá a una cantidad igual al monto del financiamiento público que le corresponda a cada partido político por las actividades ordinarias en ese año; y</p> <p>c) Se reintegrará un porcentaje de los gastos anuales que eroguen los partidos políticos por concepto de las actividades relativas a la educación, la capacitación, investigación socioeconómica y política, así como a las tareas editoriales.</p>
<p>Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí</p>	<p>Artículo 37.</p> <p>Con las prerrogativas y derechos contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los partidos políticos con registro nacional o estatal tienen derecho a participar en los procesos electorales que se lleven a cabo en el Estado, siempre y cuando observen lo dispuesto por la ley de la materia.</p>
<p>Constitución Política del Estado de Sinaloa</p>	<p>Artículo 14.</p> <p>...</p> <p>Los partidos políticos son entidades de interés público. La ley garantizará que los partidos políticos, en forma equitativa, reciban financiamiento público para su sostenimiento y desarrollo de actividades tendientes a la obtención del sufragio universal, de acuerdo a las disponibilidades presupuestales, y tengan acceso a los medios de comunicación</p>



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACION
SALA SUPERIOR

37

SUP-AES-021/2000

	<p>social; señalará las reglas a que se sujetará su financiamiento, privilegiando los recursos públicos sobre los de origen privado; fijará los criterios para determinar los límites a las erogaciones de los partidos en sus campañas electorales; establecerá los montos máximos que tendrán las aportaciones pecuniarias de sus simpatizantes y los procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de todos sus recursos, y señalará las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de estas disposiciones. La ley determinará las formas específicas y condiciones de la intervención de los partidos nacionales y estatales en el proceso electoral, en las elecciones estatales y municipales.</p>
<p>Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora</p>	<p>No tiene disposición alguna al respecto</p>
<p>Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco</p>	<p>Artículo 9. ... La ley garantizará que los partidos políticos nacionales y locales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades. ... Además, la ley señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los partidos políticos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado. El financiamiento público para los partidos políticos que mantengan su registro después de cada elección, se compondrá de las ministraciones destinadas al sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, así como las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales, el que se otorgará conforme a lo siguiente y a lo que disponga la ley: a) El financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades</p>



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACION
SALA SUPERIOR

38

SUP-AES-021/2000

	<p>ordinarias permanente se fijará anualmente, aplicando los costos mínimos de campaña calculados por el Órgano Superior de Dirección del Instituto Electoral de Tabasco, el número de Diputados, Presidentes Municipales y Regidores a elegir, el número de partidos políticos con representación en el Congreso del Estado y la duración de las campañas electorales. El 30% de la cantidad total que resulte de acuerdo con lo señalado anteriormente, se distribuirá entre los partidos políticos en forma igualitaria y el 70% restante se distribuirá entre los mismos de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección de Diputados inmediata anterior;</p> <p>b) El financiamiento público para las actividades tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales, equivaldrá a una cantidad igual al monto del financiamiento público que le corresponda a cada partido por actividades ordinarias en ese año; y</p> <p>c) Durante años no electorales se reintegrará a los partidos políticos un porcentaje de los gastos anuales comprobables que eroguen por concepto de las actividades relativas a la educación, capacitación, investigación socioeconómica y política, así como a las tareas editoriales.</p>
<p>Constitución Política del Estado de Tamaulipas</p>	<p>Artículo 20. ... De acuerdo con las disponibilidades presupuestales, los partidos políticos recibirán, en forma equitativa, financiamiento público para su sostenimiento y para que durante los procesos electorales cuenten con apoyos para sus actividades tendientes a la obtención del sufragio universal.</p>
<p>Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala</p>	<p>Artículo 10. ... II. En los Procesos Electorales del Estado, los Partidos Políticos deberán</p>



contar con los elementos necesarios para sus actividades tendientes a su consolidación orgánica y a la obtención del voto popular; por tanto, tendrán derecho al uso permanente de los medios de comunicación social, de acuerdo con la forma y procedimientos que determine la Ley, la que además señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los Partidos Políticos y sus campañas electorales, los montos máximos que tengan las aportaciones pecuniarias de sus simpatizantes y los procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuenten, así como las sanciones por incumplimiento a las disposiciones que se expidan en la materia.

III. El financiamiento público para los Partidos Políticos que mantengan su registro después de cada elección, se compondrá de las ministraciones destinadas al sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes y las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales y se otorgará conforme a lo que disponga esta Constitución y el Código Electoral del Estado; de conformidad con las siguientes bases:

a) El financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes se fijará anualmente, conforme a los montos y términos que para tal efecto determine el Consejo General del Instituto Electoral de Tlaxcala, y que será sometido como parte del Presupuesto General del Instituto Electoral de Tlaxcala a la consideración del Congreso del Estado, para que se incluya en el Presupuesto General del Estado, el treinta por ciento de la cantidad total que resulte de acuerdo con lo señalado anteriormente, se distribuirá entre los Partidos Políticos con registro en



	<p>forma igualitaria y el setenta por ciento restante se distribuirá entre los mismos, de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieran obtenido en la elección de Diputados inmediata anterior.</p> <p>b) El financiamiento público para las actividades tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales del Estado, equivaldrá a una cantidad igual al monto del financiamiento público que le corresponda a cada Partido Político por actividades ordinarias en ese año.</p> <p>c) Se reintegrará un porcentaje de los gastos anuales que eroguen los Partidos Políticos, por concepto de las actividades relativas a la Educación, Capacitación, Investigación Socioeconómica y Política, así como a las tareas editoriales; conforme a las bases que establezca el Consejo General del Instituto Electoral de Tlaxcala.</p>
<p>Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz-Llave</p>	<p>Artículo 19.</p> <p>...</p> <p>Los partidos políticos son entidades de interés público que tienen como finalidad promover la participación de los ciudadanos en la vida democrática y contribuir a la integración de la representación estatal y municipal.</p> <p>La ley reconocerá y regulará otras formas de organización política.</p> <p>En los términos que señale la ley, los partidos políticos recibirán, en forma equitativa, financiamiento público ordinario, extraordinario o, en su caso, especial, para su sostenimiento y el desarrollo de las actividades tendientes a la obtención del sufragio. Contarán, además, con acceso permanente, en condiciones de equidad, a los medios de comunicación social en el Estado.</p> <p>El financiamiento a los partidos políticos se sujetará a las siguientes bases:</p>



I. El financiamiento público ordinario para el sostenimiento de sus actividades permanentes se fijará cada año por el Instituto Electoral Veracruzano al elaborar su presupuesto. El monto total se determinará multiplicando una quinta parte del salario mínimo vigente en la capital del Estado por el número de ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores de la entidad;.

II. El financiamiento público extraordinario para las actividades de los partidos tendientes a la obtención del voto se otorgará durante el año en que se celebren elecciones locales y consistirá en una cantidad igual a la que corresponda por concepto de financiamiento ordinario;

III. El financiamiento público, ordinario y extraordinario, se distribuirá entre los partidos políticos que hubiesen obtenido al menos el dos por ciento de la votación total emitida en la elección anterior de diputados, de acuerdo con las siguientes bases:

a) Un treinta por ciento del monto total del financiamiento público estatal se distribuirá en partes iguales; y

b) Un setenta por ciento se distribuirá según el porcentaje de la votación estatal que hubiese obtenido cada uno de los partidos en la elección mencionada;

IV. Los partidos políticos que hubiesen obtenido su registro con fecha posterior a la última elección, o los que no hubiesen alcanzado el dos por ciento de la votación total emitida en el Estado en la elección anterior de diputados, recibirán financiamiento público de carácter especial, otorgándose a cada uno de ellos, para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, el dos por ciento del monto total que en forma igualitaria corresponda distribuir al conjunto de los partidos políticos, y una cantidad igual adicional para gastos de campaña en año



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACION
SALA SUPERIOR

42

SUP-AES-021/2000

	<p>de elecciones; y</p> <p>V. El financiamiento público prevalecerá sobre el privado; por lo tanto, las aportaciones que los partidos políticos reciban de sus militantes y simpatizantes no podrán exceder del equivalente al diez por ciento del monto total de recursos que reciban por concepto de financiamiento público ordinario.</p>
Constitución Política del Estado de Yucatán	<p>Título Tercero, Capítulo Único, Apartado B.</p> <p>...</p> <p>La ley reglamentaria en la materia podrá establecer los casos y las condiciones para otorgar financiamiento público a los partidos políticos y permitirles el acceso a los medios de comunicación social del Gobierno del Estado.</p>
Constitución Política del Estado de Zacatecas	<p>Artículo 20.</p> <p>...</p> <p>12. El financiamiento público para los partidos políticos que mantengan su registro después de cada elección, se compondrá de las ministraciones destinadas al sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes y las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales y se otorgará conforme a lo siguiente y a lo que disponga la Ley:</p> <p>A) El financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes se fijará anualmente por la Legislatura, en el Presupuesto de Egresos del Estado, tomando en consideración el anteproyecto que le someta, a más tardar, el 15 de noviembre de cada año, el Instituto Electoral del Estado por conducto de su Presidente. Al respecto el Instituto tomará en cuenta los costos mínimos de campaña, el número de Diputados y Ayuntamientos a elegir, el número de partidos políticos con representación en la Legislatura del Estado y la duración de la campañas</p>



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACION
SALA SUPERIOR

	<p>electorales el 30% de la cantidad total que resulte de acuerdo con lo señalado anteriormente, se asignará entre los partidos políticos en forma igualitaria y, el 70% restante se distribuirá entre los mismos de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección de Diputados inmediata anterior;</p> <p>B) El financiamiento público para las actividades tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales, equivaldrá a una cantidad igual al monto del financiamiento público que le corresponda a cada partido político por actividades ordinarias en ese año;</p> <p>C) Se reintegrará un porcentaje de los gastos anuales que eroguen los partidos políticos por concepto de las actividades relativas a la educación, capacitación, investigación socioeconómica y política, así como a las tareas editoriales. La Ley reglamentará lo conducente para los programas de los partidos.</p>
--	---

De acuerdo con el propio artículo 41 de la Constitución General de la República, los partidos políticos son entidades de interés público que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. De esto se deriva, que las organizaciones de ciudadanos que se constituyan como partidos políticos, tengan la misma naturaleza y compartan



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACION
SALA SUPERIOR

44

SUP-AES-021/2000

iguales fines; por tanto, el derecho a obtener financiamiento, aunque en diferentes proporciones, debe atender a iguales criterios.

Por otra parte, cabe precisar que si bien es cierto que el artículo 116, fracción IV, inciso f), de la Constitución Federal, establece que las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán, de acuerdo con las disponibilidades presupuestales, que los partidos políticos reciban en forma equitativa, financiamiento público para su sostenimiento y cuenten durante los procesos electorales con apoyos para sus actividades tendientes a la obtención del sufragio universal, también lo es que para dar cumplimiento al mandamiento constitucional antes citado, no basta el señalamiento literal en la legislación estatal correspondiente, en el sentido de que el financiamiento se otorga de manera equitativa, pues en todo caso, la equidad antes aludida se debe ver reflejada al momento de la aplicación concreta de la norma, sin que obste, en concepto de esta Sala, que tal disposición se encuentre bien en la constitución local o en la legislación secundaria.



Lo relevante, a efecto de cumplir en la legislación electoral de la entidad federativa que nos ocupa, con el principio de equidad previsto en el artículo 116 de la Constitución Federal, será el establecimiento de un financiamiento idóneo que permita satisfacer las necesidades y objetivos del proceso electoral, en uno u otro orden, a fin de garantizar una democracia efectiva, pues la independencia financiera de los partidos políticos adquiere particular relevancia, al garantizar su funcionamiento y participación en los procesos electorales, en condiciones de igualdad, sin distorsiones de ninguna especie.

En mérito de lo anterior y como corolario de lo aquí expuesto, en concepto de esta Sala, cabe la siguiente

CONCLUSION

Del contenido del artículo 116, fracción IV, inciso f), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no se desprende imperativo alguno en el sentido de consignar, precisamente en el orden constitucional estatal, las bases conforme a las cuales habrá de hacerse el cálculo del financiamiento público, sus diferentes modalidades y los montos



de su distribución, así como tampoco impone a los órganos de las entidades federativas reglamentación específica alguna, respecto a la forma en que se debe garantizar el principio de equidad, confiriendo al ámbito interno de cada una, la libertad para el establecimiento de las formas y mecanismos para el otorgamiento del financiamiento público, con la única limitante de acoger dicho principio. De ahí que, lo relevante, a efecto de que la legislación electoral de la entidad federativa de que se trata cumpla con el principio de equidad, será el establecimiento de un financiamiento idóneo que permita satisfacer las necesidades y objetivos del proceso electoral, sea en la norma fundamental local o en la legislación secundaria.

De otra parte, el apego o desapego a la Constitución Federal, no dependerá del establecimiento en las legislaciones estatales de los criterios imperantes en el ámbito federal en materia de financiamiento, concretamente los dispuestos en el artículo 41, base II, de la propia Constitución, en tanto el Constituyente dejó a la soberanía de los Estados la facultad de señalar las bases de distribución del financiamiento público a los partidos políticos, atendiendo a las características propias



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACION
SALA SUPERIOR

de cada uno de ellos, con la sola limitante de satisfacer
cabalmente el principio de equidad.

México, Distrito Federal a veintidós de diciembre del dos

mil.



MAGISTRADO PRESIDENTE

José Fernando Ojesto
JOSÉ FERNANDO OJESTO
MARTÍNEZ PORCAYO

MAGISTRADO

José Luis de la Peza
JOSÉ LUIS DE LA PEZA

MAGISTRADO

Eloy Puentes Cerda
ELOY PUENTES CERDA

MAGISTRADA

Alfonsina Berta Navarro Hidalgo
ALFONSINA BERTA NAVARRO
HIDALGO

MAGISTRADO

José de Jesús Orozco Henríquez
JOSÉ DE JESUS OROZCO
HENRIQUEZ

MAGISTRADO

Mauro Miguel Reyes Zapata
MAURO MIGUEL REYES ZAPATA

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

Flavio Galván Rivera
FLAVIO GALVÁN RIVERA



TRIBUNAL ELECTORAL DEL
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION
SALA SUPERIOR
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS